

Antofagasta, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

La comparecencia de Paulo Palma Espinosa, abogado, Jefe regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), quien en favor de Andrea Nataly Parra Zambrano, venezolana; Harold Antonio Bracho Suárez, venezolano; A.C.B.P., venezolano; A.V.B.P., peruano; Leandro Enrique García García, venezolano; Giovanna Judith Zambrano Moran, venezolana; L.E.G.Z., venezolano y; L.C.G.Z., peruano, dedujo recurso de protección en contra del Delegado Presidencial Regional, representado por Daniel Agusto Pérez y el Jefe de la Unidad de Extranjería de Antofagasta, solicitando que se ordene enviar mediante correo electrónico el formulario que permite formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y dar por iniciado el procedimiento, en el plazo de cinco días desde que la sentencia se encuentre y ejecutoriada; se adopten las medidas reestablecer el imperio del derecho; impartan se instrucciones para que sus protocolos de actuación y sus actos se adecuen a lo establecido en las leyes, Constitución y Tratados internacionales y; se ordene instruir investigaciones y/o sumarios internos respectivos para dilucidar la responsabilidades administrativas involucradas y se adopten las medidas necesarias para impedir que conductas se repitan.

Informó la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.





Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso se funda en la existencia de una omisión ilegal y arbitraria consistente en no permitir formalizar la solicitud de refugio de los afectados y someterlos a un procedimiento distinto del estipulado en la Ley, sin otorgar respuesta a las solicitudes de refugio remitidas por correo electrónico. Lo anterior, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°1, 2 y 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, la Ley N°20.430 sobre protección de refugiados, los principios de legalidad, inexcusabilidad administrativa y celeridad consagrados en la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos y normas contenidas en Tratados Internacionales ratificados por Chile.

Señaló durante el presente que año, los solicitantes concurrieron en más de una oportunidad a la unidad de extranjería de la Delegación Presidencial de solicitudes Antofagasta, formalizar sus para de reconocimiento de la condición de refugiados, pero las oficinas se encontraban cerradas y no existía información sobre el procedimiento para realizar las solicitudes. Ello, no obstante que atendido el contexto de pandemia dispusieron medidas de atención de público de manera remota. Sin embargo, como se puede apreciar de la página web de la recurrida, solo se contempló la posibilidad de tramitar la solicitud de prórroga de la visa temporaria de refugio por





internet, excluyéndose otros trámites relacionados con el reconocimiento de la condición de refugiado.

Por lo expuesto, los recurrentes enviaron correos electrónicos a la unidad de extranjería en enero, julio y agosto del presente, solicitando el reconocimiento de la condición de refugiado, pero no han obtenido respuesta alguna. Posteriormente, en agosto del presente, la INDH Antofagasta remitió dos oficios a la Jefa y Jefe Subrogantes de la unidad de extranjería, solicitando que se diera curso a las solicitudes, lo que tampoco fue contestado.

Luego de relatar las razones por las cuales cada uno de los recurrentes solicitó el reconocimiento de la condición de refugiados y el procedimiento para otorgarlo, indicó que el actuar de la recurrida es ilegal, al actuar fuera de la esfera de sus competencias.

Por lo anterior, solicitó que se ordene enviar mediante correo electrónico el formulario que permite formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y dar por iniciado el procedimiento, en el plazo de cinco días desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada; se adopten las medidas para reestablecer el imperio del derecho; se impartan instrucciones para que sus protocolos de actuación y sus actos se adecuen a 10 establecido en las leyes, Constitución V Tratados internacionales y; se ordene instruir las investigaciones v/o sumarios internos respectivos para dilucidar responsabilidades administrativas involucradas y se adopten





las medidas necesarias para impedir que las conductas se repitan.

SEGUNDO: Que informó la abogada Yuriko Tadanobu Pérez, en representación del Delegado Presidencial Regional, solicitando el rechazo de la acción, ya que revisados los antecedentes, se verificó que efectivamente fueron recibidas mediante correo electrónico las solicitudes de los recurrentes y los oficios de la INDH. Por dicho motivo, indicó que la situación será revisada para determinar la procedencia de instruir un proceso disciplinario.

Además, se resolvió dar gestión inmediata a los recurrentes, a fin de iniciar el proceso de refugio formal. Por ello, se citó a ambas familias recurrentes para el 8 de noviembre a través de correo electrónico, subsanando así la omisión denunciada, cesando la situación vulneratoria.

TERCERO: Oue de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de República, el recurso de protección de garantías jurídicamente una constitucionales constituye acción naturaleza cautelar, destinada а amparar legítimo el ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de





un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que en la especie, los recurrentes dirigen su acción en contra del supuesto actuar ilegal y arbitrario de la recurrida, consistente en no permitir formalizar la solicitud de refugio de los afectados y someterlos a un procedimiento distinto del estipulado en la Ley, sin otorgar respuesta a las solicitudes de refugio remitidas por correo electrónico.

SEXTO: Que, en relación a lo anterior, la recurrida al informar, expuso que habiendo tomado conocimiento de los antecedentes denunciados, citó a las familias recurrentes para comparecer a las oficinas de la unidad de extranjería, con la finalidad de formalizar la solicitud de refugio. Así se aprecia además de la documentación acompañada, que efectivamente consta se citó los recurrentes, а indicándoles la documentación que debían adjuntar para iniciar con la tramitación de sus solitudes.

Asimismo, refirió la Delegación Presidencial que, habiéndose advertido la omisión de las comunicaciones enviadas por los recurrentes y por la INDH, se estudiaría la





necesidad de instruir los sumarios pertinentes para determinar la existencia de posibles responsabilidades.

SÉPTIMO: Que 10 anterior, refleja que fue reconocido por la Delegación Presidencial que no tramitó de forma oportuna la solicitud de reconocimiento de calidad de refugiado solicitada. Ello, por cuanto no se discutió que las oficinas se han mantenido cerradas durante un extenso periodo de tiempo -lo que impide efectuar las solicitudes de manera presencial- y que no existe un procedimiento expedito establecido que permita realizar los requerimientos de forma virtual, obligando a los migrantes a efectuar los mismos a través de las cuentas electrónicas genéricas de la autoridad recurrida.

Lo anterior, refleja un incumplimiento claro al artículo 11 de la Ley N° 20.430, mediante el cual se asegura un trato más favorable a los solicitantes y obliga a la autoridad a "dar a los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso inferior al concedido, generalmente, a los extranjeros en las mismas circunstancias."

OCTAVO: Que en consecuencia, el incumplimiento al estándar de trato exigido por la normativa vigente constituye una ilegalidad que vulnera las garantías de los recurrentes, lo que debe ser remediado adoptándose las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho, ordenando a la recurrida establecer, dentro del plazo de treinta días corridos, un procedimiento o protocolo que permita obtener el reconocimiento de la condición de refugiado, tanto de manera virtual y/o presencial, sin perjuicio de la obligación de tramitar las solicitudes de los recurrentes dentro de los





plazos y la forma establecida en la ley, adoptando las medidas necesarias para dar oportuna respuesta a su solicitud.

Por estas consideraciones y atendido además 10 dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE sin costas el recurso de protección deducido por el abogado Paulo Palma Espinosa, Jefe regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en favor de Andrea Nataly Parra Zambrano, Harold Antonio Bracho Suárez, A.C.B.P., A.V.B.P., Leandro García García, Giovanna Judith Zambrano Moran, Enrique L.E.G.Z. y L.C.G.Z., en contra del Delegado Presidencial Regional de Antofagasta, en cuanto se ordena a la autoridad recurrida establecer dentro del plazo de treinta días corridos, un procedimiento o protocolo que permita obtener el reconocimiento de la condición de refugiado, tanto de manera virtual y/o presencial, sin perjuicio de la obligación de tramitar las solicitudes de los recurrentes dentro de los plazos y la forma establecida en la ley, adoptando las medidas necesarias para dar oportuna respuesta su solicitud.

Registrese y comuniquese.

ROL 9478 - 2021 (PROTECCIÓN)





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Myriam Del Carmen Urbina P. y Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. Antofagasta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.